

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 5
 AYDA. ESPAÑA, 10 TORRELAVEGA 39300
 Torrelavega
 Teléfono: 942-846405/846415
 Fax.: 942-846425
 Modelo: JF252

Proc.: **JUICIO SOBRE DELITOS LEVES**
 Nº: **0001676/2015**
 NIG: 3908741220150010702
 Delito: delitos sin especificar
 Resolución: Sentencia 000142/2016

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Denunciado	IVAN MARTINEZ FERNANDEZ	[Redacted]	[Redacted]
Denunciante	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Denunciante	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Denunciante	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Denunciante	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Denunciante	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]


SENTENCIA 000142/2016

En Torrelavega , a 29 de diciembre del 2016.

Dña. María José de Arriba Moranchel, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº Cinco de Torrelavega y su Partido; habiendo visto en juicio oral y público las precedentes actuaciones de juicio por delito leve sobre usurpación, seguidos con el nº 1676/2015, en el que han sido partes como denunciante Dña. [Redacted], representada por el Procurador Sr. [Redacted] y asistida del letrado Sr. [Redacted], D. [Redacted], representado por el procurador Sr. [Redacted] y asistido de la letrada [Redacted], y DÑA. [Redacted], D. [Redacted] y DÑA. [Redacted], actuando en representación de su padre D. [Redacted], todos ellos representados por la procuradora Sra. [Redacted] y asistidos de la letrada Sra. [Redacted], y como denunciado D. IVAN MARTINEZ FERNANDEZ, representado por la procuradora Sra. [Redacted] y asistido del letrado Sr. [Redacted], en sustitución de la letrada Sra. [Redacted], habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por denuncia formulada el 7 de septiembre de 2015 por Dña. [Redacted] se tuvo conocimiento de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones, formulando posteriormente denuncia por los mismos hechos Dña. [Redacted] el día [Redacted] y D. [Redacted] el 10 de septiembre de 2015, y Dña. [Redacted] el 15 de septiembre de 2015 en representación de su padre D. [Redacted] según poder otorgado por el mismo a su favor de fecha 14 de diciembre de 2010, personándose más tarde también como acusación D. [Redacted], y previos los trámites




legales oportunos, se reputaron los hechos delito leve, señalándose para la celebración del juicio el día 15 de noviembre de 2016, al que asistieron los denunciados y el denunciado, debidamente representados por procurador y asistido de letrado, conforme exige el artículo 967 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el tipo de delito leve que se enjuicia, y el Ministerio Público.

SEGUNDO.- En el transcurso del juicio el Ministerio Fiscal interesó la condena de D. Iván Martínez Fernández como autor de un delito leve de usurpación previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal, a la pena de cinco meses multa con una cuota diaria de ocho euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal.

Por el letrado Sr. ~~XXXXXXXXXXXX~~ se interesó la condena de D. Iván Martínez Fernández como autor de un delito leve de usurpación previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal, a la pena de seis meses multa con una cuota diaria de doce euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas conforme al artículo 53 del Código Penal; y en concepto de responsabilidad civil se restituya a su costas, con abono de deterioros y menoscabos conforme a la tasación que se determinen en sentencia, al estado en que se encontraba, colocando la valla y desalojo de los bienes y enseres colocados, y que desaloje el solar ocupado, y a que indemnice en concepto de perjuicios económicos causados estimado en la cantidad de 1.652,25.-€ correspondiente al proyecto de la arquitecta Sra. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~, tasas abonadas al Ayuntamiento y sanción administrativa que se le imponga en su caso, y 5.000.-€ en concepto de daños moral por el quebranto emocional y al pago de las costas procesales.

Por la letrada Sra. ~~XXXXXXXXXXXX~~ se interesó la condena de D. Iván Martínez Fernández como autor de un delito leve de usurpación previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal, a la pena de seis meses multa con una cuota diaria de doce euros, y en concepto de responsabilidad civil se procede al desalojo el local dejando libre y expedito el inmueble, reponiendo el vallado a su costa, así como a abonar el importe de la sanción que en su caso imponga el Ayuntamiento por la retirada del vallado, y se indemnice a D. ~~XXXXXXXXXXXX~~ en la cantidad de 5.000.-€ en concepto de daño moral ocasionado por el procedimiento y el pago de las costas procesales.

Por la letrada Sra. ~~XXXXXXXXXXXX~~ se interesó la condena de D. Iván Martínez Fernández como autor de un delito leve de usurpación previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal, a la pena de seis meses multa con una cuota diaria de doce euros, y en concepto de responsabilidad civil se procede a la restitución del solar a sus propietarios, y desalojo y dejar libre y expedito el solar, reponer el vallado a su costa en las condiciones en que se encontraba con anterioridad a la ocupación, y que asuma el coste de los gastos que se deriven del expediente sancionador que se ha iniciado por el Ayuntamiento por los tales hechos, y en concepto de daño moral la cantidad de 2.000.-€ a cada uno de los perjudicados que asiste, y costas procesales causadas.



Por el letrado del denunciado se solicitó su libre absolución, habiéndose dado a D. Iván Martínez Fernández la última palabra.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que el día 5 de septiembre de 2015, un grupo de personas, y entre ella D. Iván Martínez Fernández, que resulta ser concejal del Ayuntamiento de Torrelavega por "Asamblea Ciudadana para Torrelavega (ACPT)", procedieron a ocupar el solar sito en la calle Argumosa Nº 9 de Torrelavega, contando únicamente con la autorización de uno de los once de sus titulares, ocupación que se mantiene hasta la fecha, pese a la reiterada negativa de los propietarios, habiendo procedido para llevar a cabo dicha ocupación a derribar la valla que cerraba el perímetro del solar. Lo que además ha dado lugar a que por el Ayuntamiento de Torrelavega se incoe expediente de orden de ejecución a los propietarios del local y promotores de actos de uso de suelo en el mismo, requiriendo el cese de los actos de uso del suelo que se efectúen sin disponer de licencia ni autorización municipal, así como al vallado del solar.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS


PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de usurpación previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal, que castiga al que "El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituya morada, o se mantuviera en ellos contra la voluntad de su titular", del que resulta autor el denunciado D. Iván Martínez Fernández.

SEGUNDO.- El tipo delictivo que nos ocupara requiere para su comisión los siguientes elementos, recogidos por la STS de fecha 12 de noviembre de 2014:

"a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.

b) Que esta perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal (Art 49 3º de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Desde ambas perspectivas la ocupación inmobiliaria tipificada penalmente es la que conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta, por lo que las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo.

c) Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión.


- 
- d) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa.
- e) Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada."

TERCERO.- En el presente caso concurren los anteriores requisitos, quedado los hechos probados acreditados a través de los documentos aportados, la declaración de los denunciante y de la del propio denunciado.

No se cuestiona que el solar ha sido ocupado ni que la persona responsable de dicha ocupación y creación del denominado "Espacio Argumosa", es D. Iván Martínez Fernández, en su calidad de concejal del Ayuntamiento de Torrelavega por la formación Asamblea Ciudadana por Torrelavega, (ACPT), el cual alega en su defensa que tenía autorización de uno de los propietarios, que solo conocía la existencia de tres de ellos y que el solar estaba en estado de abandono.

Se debe reiterar aquí lo dicho ya por la Audiencia Provincial en el auto de fecha 2 de septiembre de 2016, al resolver el recurso de apelación que se interpuso contra la resolución que considero los hechos denunciados constitutivos de un posible delito leve de usurpación. Dicha resolución ya zanja la cuestión relativa a si basta o no la autorización de uno solo de los propietarios del inmueble para considerar legítima la ocupación, pues acreditado que el mismo pertenece a más propietarios afirma que "Tal realidad, evidencia que para la legítima cesión del uso de dicho local a terceros, en el presente caso la formación política Asamblea Ciudadana para Torrelavega (ACPT) de conformidad con lo dispuesto en los artículo 389 y siguiente del código civil se exigiría el concurso cuando menos, de la mayoría de los coparticipes careciendo por tanto cada uno de los condueños individualmente considerados de la facultad de ceder el uso o de dar en administración el bien común en su integridad". La misma resolución decía que entonces tan solo constaba aportado a las actuaciones un contrato suscrito por uno de los propietarios D. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ (folio 117), fechado el 4 de septiembre de 2015, por el que dicho copropietario cede a la formación política Asamblea Ciudadana por Torrelavega la ocupación o uso en precario del mencionado solar y remitía a la prueba que se pudiera practicar en el juicio a fin de acreditar si D. Iván Martínez Fernández conocía o no la existencia de los otros cotitulares del solar y su falta de consentimiento a la ocupación.

Pues bien, a través de la prueba practicada en el acto del juicio queda acreditado que D. Iván conocía la existencia de otros propietarios además de D. ~~XXXXXXXXXX~~, él mismo manifiesta que sabía de la existencia de tres, pero no se trata solo de que conociese la existencia de otros propietarios, sino que facialmente pudo conocerlos empleando la mínima diligencia como por ejemplo consultar el Catastro o el Registro de la Propiedad donde consta los titulares del solar.



Y lo mismo ocurre respecto de la falta de consentimiento de los restantes propietarios, pues salvo el del Sr. ~~XXXXXXXXXX~~ no consta el consentimiento de ningún otro, sino que por el contrario expresamente pusieron de manifiesto su oposición, de uno u otro modo los que han sido denunciados.

De lo anterior se desprende no solo que el denunciado ocupó el inmueble sin la voluntad de sus titulares, a excepción de uno de ellos, sino que además permanece en él pese a conocer sobradamente que carece de dicha autorización, pues según declaró intentó recabar el consentimiento de otros propietarios y ninguno se lo dio. Requiriéndose en todo caso una manifestación inequívoca y expresa de la autorización otorgada por los titulares, por lo que no serviría de excusa la dificultad de su obtención por parte del ocupante, y siendo en principio indiferente que los propietarios o titulares desconozcan lo sucedido o estén ausentes, o cualquier otra dificultad para obtener la autorización.

CUARTO.- Sostiene la defensa del denunciado que el solar se encontraba en estado de abandono y por tanto no nos encontramos ante la conducta que sanciona el artículo 245.2 del Código Penal. Ciertamente cualquier perturbación posesoria no justifica la puesta en marcha de los mecanismos punitivos, pues según la STS de 12/11/2014 lo "es la que conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta, por lo que las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo". De lo que cabe entender que el acto perturbador debe interferir de manera mensurable y relevante en los derechos posesorios que ostenta el titular. La ocupación penalmente relevante debe equivaler en su resultado antijurídico no sólo a un acceso a la posesión, como describe el artículo 438 del Código Civil, sino a una exclusión del legítimo titular del *ius possidendi* a su disfrute pacífico y a las utilidades que constituyen una consecuencia derivada del mismo.

El legislador no ha vinculado la aplicación del artículo 245.2 del Código Penal al hecho de que el "inmueble, vivienda o edificio" reúna o no unas mínimas condiciones de habitabilidad, por cuanto no en vano en dicho precepto ha excluido expresamente aquellos inmuebles, viviendas o edificios que "no constituyan morada" y doctrina y jurisprudencia coinciden al señalar que no adquieren la consideración de "morada" las viviendas deshabitadas, es decir, las que están abandonadas. Ahora bien, dicho esto, ello no significa que la deficiente situación en que pudiera encontrarse el inmueble ocupado resulte del todo punto irrelevante a los efectos de la aplicación del tipo contenido en el artículo 245.2, por cuanto, una importante línea jurisprudencial, en sintonía con la doctrina científica dominante, ha considerado atípicas las ocupaciones de inmuebles que en el momento de autos se encontraban abandonados o en un estado ruinoso, argumentando que, dada la existencia de mecanismos extra-penales suficientes para garantizar eficazmente la protección de la posesión (bien jurídico-penal protegido en el delito de ocupación pacífica de inmuebles), estos supuestos carecen de entidad suficiente para



justificar la intervención penal y determinar así la imposición de una consecuencia jurídica tan gravosa como la pena. De hecho, es precisamente esta interpretación restrictiva vinculada al fin de protección de la norma y los principios limitadores del ius puniendi acogida por un importante sector de la jurisprudencia denominada "menor", la que explica la importancia que generalmente en la práctica adquiere el estado de conservación en que se encuentra el inmueble ocupado.

No se debe olvidar que nadie puede verse privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes. En un Estado Social y Democrático de Derecho, será el legislador quién deba fijar las condiciones de acceso a la propiedad, para que ésta cumpla su función, así como la protección que se le deba dispensar. Y la protección de la propiedad inmobiliaria viene dada por el delito de usurpación del art. 245 del CP. Ha sido el legislador, dentro de las facultades que constitucionalmente le corresponden, el que ha decidido penalizar la ocupación sin violencia o intimidación. En este contexto, al amparo del principio de intervención mínima no debe admitirse una interpretación de la norma penal que la vacíe de contenido, pues de lo contrario los Tribunales nos estaríamos convirtiendo, de facto, en legisladores, proyectando en la labor de aplicación e interpretación de las normas no solo funciones que no nos corresponden, sino la propia consideración que cada uno tenga de la función social de la propiedad, con quiebra de la seguridad jurídica. Con todo, si el legislador ha querido sancionar penalmente la ocupación inmobiliaria sin violencia ni intimidación, y respecto de inmuebles que no constituyan la morada del propietario, es más que evidente que este tipo de conductas deben ser castigadas por imperativo del principio de legalidad. De lo contrario, cualquier inmueble que no sea utilizado como morada por su propietario, podría ser objeto de usurpación sin más amparo que obligar a aquél a acudir a un proceso civil, que aunque arbitre instrumentos ágiles (tutela sumaria) para su pronta recuperación, provocarían una especie de efecto llamada a los ciudadanos que estarían peregrinando de inmueble en inmueble, sirviéndose transitoriamente de los mismos pero con una vocación de permanencia respecto de tal estilo de vida, al no prevenir el ordenamiento jurídico ninguna sanción.

Cosa bien distinta es que los Tribunales interpreten el alcance de los términos que se emplean en la descripción típica, y particularmente, por lo que ahora interesa, el de "ocupación", y lo enlacen con el interés tutelado por la norma penal, que es lo que precisamente justifica la punición de una determinada conducta. En este contexto, lo que sí parece evidente, y hay práctica unanimidad en el ámbito de la jurisprudencia menor, es que solo hay ocupación cuando la posesión se detenta con cierta vocación de permanencia y no cuando es puntual. Dicho de otro modo, la protección penal de la propiedad privada que ofrece el tipo del art. 245.2, solo alcanza a quienes pretenden privar al legítimo propietario de una de las facultades más características de su derecho, cuál es la posesión, que no ha de ser entendida en el sentido laxo de tenencia material, sino el más civil de quedar la cosa sujeta a la acción de su voluntad(art. 438 del CC), lo que guarda correlación con la propia exigencia del tipo penal de que el



inmueble no sea la morada de su legítimo tenedor, en cuanto si lo es, tal conducta ya quedaría cubierta por el allanamiento de morada. Pero es que además de la vocación de permanencia, y que el inmueble no sea la morada del propietario, sí que se hace preciso que el mismo no haya hecho dejación de sus facultades, lo cual no debe entenderse como mera pasividad o transcurso de un período más o menos largo de tiempo en que no se efectúan actos de tenencia o goce de la cosa, sino que haya dejado la misma en tal situación que haga presumible su abandono. Ello es así, porque el bien jurídico que tutela la norma penal, la propiedad inmobiliaria, no puede alcanzar a quién ni adopta las mínimas cautelas exigibles para evitar la desposesión, ni a quién muestre completo desinterés en la cosa, ya que el propio Código Civil admite como modo de pérdida de la posesión su abandono (art. 460.1^o). Es lo que acontece generalmente con los inmuebles en estado de ruina, sean en zonas urbanas o en zonas rústicas, que no reúnan las mínimas condiciones de habitabilidad, entendidas no como ausencia temporal de servicios de electricidad o agua potable, sino en su más extremo sentido de estado de deterioro que su utilización en condiciones dignas exija reformas estructurales. Tales premisas exigirán, a fin de determinar si el hecho sometido a enjuiciamiento merece o no la protección que dispensa el tipo penal, verificar mínimamente la situación del inmueble, esto es, la constatación de que el mismo responde a su fin propio, lo que no se erige en causa de justificación, sino en la adecuación misma de aquella conducta al tipo penal de usurpación. Se trata, en suma, de verificar si la propiedad en el caso concreto merece la protección que dispensa el derecho penal, o la completa desidia o desinterés del perjudicado determina que sea a la vía civil a la que deba acudir para amparar su propiedad.

En el presente caso no se puede olvidar que estamos hablando de un solar, que es obvio que no reúne condiciones de habitabilidad, y que además, para hablar de abandono, como ya se ha dicho, no basta una mera pasividad o transcurso de un período de tiempo más o menos largo en que no se efectúen actos de tenencia o goce de la cosa, sino que es preciso que haya dejado la misma en tal situación que haga presumible su abandono, lo que en este caso, no ha ocurrido, salvo que entendamos que cualquier solar por mero hecho de serlo está abandonado; pues el mero transcurso del tiempo en el que en el mismo no se efectúen por sus dueños concretos actos de tenencia o goce de la cosa, más allá de su limpieza y cercado, no debe entenderse como mera pasividad.

Aquí la ocupación se produjo el día 5 de septiembre de 2015, por el denunciado a fin de acreditar el estado de abandono se aportan denuncias de los años 2009 y 2010, 2012 y 2013, y se aporta igualmente distintos informes y resoluciones de los que se desprende que: el 25 de marzo de 2010 el solar "está cerrado perimetralmente por malla metálica electrosoldada, anclada en el suelo y en buen estado. No se observa suciedad en este solar", lo que invalida la opinión publicada en El Diario Montañés el 31 de agosto de 2010 que se aporta, en fecha 21/10/2011 "se observa un importante crecimiento de la vegetación, lo que puede originar, por su cercanía a edificios muy antiguos y derruidos proliferación de insectos, roedores, reptiles, etc.", con fecha 27/10/211 se requirió por el Ayuntamiento a los propietarios para "eliminar la vegetación existente y



limpiar la totalidad de la finca, retirando los restos de la limpieza, manteniéndola en perfectas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público”, el 13/12/2011 (¿, posiblemente fuese en noviembre) por la propiedad se presentó escrito indicando que “se había procedido a la eliminación de la vegetación existente limpiando la totalidad de la finca y retirando los restos de limpieza, manteniéndola en perfectas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, adjuntándose, a tales efectos, facturas sobre alquiler de contenedores así como de compra y realización de labores de limpieza”, resolviendo el Ayuntamiento con fecha 27/11/2011 dar por finalizado el expediente nº 5/11 por entender que los titulares de la finca han cumplido con el requerimiento habiéndose realizado los trabajos necesarios para la eliminación de la vegetación existente así como la retirada de resto de limpieza de la misma; y el 20 de febrero de 2013 se informa por el Jefe del Servicio del Área de Salud Pública, Ferias y Mercados que “en el momento actual dicho solar se encuentra separado en dos mitades, una de las cuales está perfectamente delimitada por una pared de bloque, encontrándose la segunda con valla de obra de dos metros de altura, forrada con tela de sombrero, pero caída ya que los postes y el sistema de cerrado es insuficiente para su cometido, Además de ello se aprecia crecimiento de la vegetación y suciedad. En las dos fotografías aportada por el denunciado relativas al estado anterior a la ocupación, 05/09/2015 lo que se observa es el la finca está perfectamente vallada en todo su perímetro, los postes no están caídos y hay vegetación en el interior, se desconoce la fecha en la que dichas fotografías fueron tomadas, pero hay otras dos fotografías en el proyecto básico elaborado por la Arquitecta Sra. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ también aportado, de fecha agosto de 2014, donde el estado del cierre es el mismo y la vegetación escasa. Si a ello añadimos que una de las propietarias del solar, Dña. ~~XXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se le otorgó licencia en fecha 15 de enero de 2015 de obra para proyecto básico de sustitución de cubierta y renovación de acabados exteriores en el inmueble colindante y según consta en el estudio de gestión de residuos del expediente nº 59/2014 sobre obra mayor se prevé en el mismo instalar en el solar ocupado diversos contenedores, no puede afirmarse que estemos ante un solar abandonado por sus propietarios.

En tales circunstancias quedan acreditados suficientemente la concurrencia de todos los elementos del tipo penal exigidos por el artículo 245.2 del Código Penal.

QUINTO.- Establece el artículo 68.2 del Código Penal que “En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.” En el este caso el delito leve de usurpación está castigado con pena de multa de tres a seis meses. Habiéndose solicitado la pena de cinco meses por el Ministerio Fiscal y de seis meses por el resto de denunciante. En este caso está justificado que se imponga la pena de seis meses por el hecho de que ser el autor además un concejal del Ayuntamiento de Torrelavega, y porque tras la inicial ocupación y teniendo conocimiento de la resolución de la Audiencia Provincial de fecha 2 de septiembre de 2016 en la que se deja meridianamente claro que se precisa



del consentimiento de al menos la mayoría de los propietarios continua con dicha ocupación.

En cuanto a la cuota multa de ocho o doce euros que se solicita, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15-10-01 afirmaba para una cuota de 2.000 pesetas (12.-€) e incluso para 3.000 pesetas (18.-€), que la fijación de unas cuantías que no superan siquiera las del salario mínimo o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva", en el mismo sentido se pronuncia, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2002. Por ello, en el supuesto que nos ocupa, no constando acreditadas las circunstancias económicas de D. Iván Martínez Fernández, sino únicamente sus manifestaciones de gana entre 800 y 900.-€ al mes y el hecho de litigar con representación y defensa particular, ha de considerarse que, en definitiva y de acuerdo con la doctrina expuesta, la fijación en doce euros diarios de la cuota integrante de la sanción pecuniaria es proporcionada y ajustada a las previsiones legales.

SEXTO.- El artículo 109 en relación con el 116 del Código Penal establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios.

El artículo 110.1º del Código Penal dice que la responsabilidad establecida en el artículo anterior comprenderá la restitución de la cosa. En el presente el caso el condenado deberá desalojar el solar sito en la Calle Argumosa nº 9 de Torrelavega, debiendo dejarlo en el mismo estado en que se encontraba antes de la ocupación, sacando del mismo cuantos elementos se han introducido y dejando vallado en la misma forma en que se encontraba.

Y el apartado 3º del mismo artículo 110 incluye la indemnización de perjuicios económicos y morales.

En cuanto a los perjuicios económicos por los denunciados se solicita la se condene al D. Iván al pago de cuantos perjuicios económicos se deriven del expediente administrativo nº47/2015 que se sigue en el Ayuntamiento de Torrelavega precisamente por la retirada de la valla perimetral que cerraba la finca y las actividades que se están llevando a cabo en el solar desde su ocupación por el denunciado, pues dicho expediente se ha incoado "a los propietarios y a los promotores de actos de uso de suelo en el mismo, requiriendo el cese de los actos de uso del suelo que se efectúen sin disponer de licencia ni autorización municipal, así como al vallado del solar", perjuicio que debe ser indemnizado pues dicho expediente deriva exclusivamente de los hechos declarados probados y cuya cantidad que se determinará en ejecución de sentencia.

Por Dña ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se reclama también el importe del proyecto básico de reparación y de ejecución del inmueble colindante y

tasas abonados para ello al Ayuntamiento, sin embargo dichos gastos no se derivan de los hechos enjuiciados pues el primero se lleva a cabo en agosto de 2014 y la factura del segundo es de junio de 2015, pero no se acredita que el hecho de que no se haya podido ejecutar hasta el momento los invalide, sino únicamente que se ha dejado en suspenso el plazo de iniciación de la obra a resultas de la presente causa, según resolución del Ayuntamiento de Torrelavega de fecha 22 de diciembre de 2015.

Los denunciados han solicitado además indemnización por daños morales. El principio de reparación integral que se deriva del artículo 109.1 del Código Penal permite que uno de los conceptos indemnizables sea el daño moral, concepto expresamente mencionado en el artículo 113 del mismo texto legal. El daño moral es un concepto muy controvertido y puede ser definido como todo quebranto de carácter no patrimonial que sufre la víctima por consecuencia de la infracción penal. En el supuesto de autos el daño moral se infiere inequívocamente de los hechos que se declaran probados. Se trata de un concepto que acoge el sufrimiento, el pesar, la amargura y la ansiedad que ha producido a los ofendidos no solo la ocupación en sí sino la trascendencia pública de la usurpación causada y la sensación de impotencia ante los comentarios vertidos en las redes sociales, daños que no precisan ser acreditados pues fluyen lógicamente del suceso acogido como hecho probado y que deben ser indemnizados. La STS 514/2009, de 20 de mayo, recoge la doctrina jurisprudencial acerca de la determinación y alcance de los daños o perjuicios morales cuando resume que "En materia de daños morales constituye una doctrina arraigada en esta Sala que "el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico". Tal doctrina nos enseña que del mismo modo que los perjuicios materiales han de probarse, los morales no necesitan, en principio, de probanza alguna cuando su existencia se infiere inequívocamente de los hechos. En el mismo sentido tiene dicho esta Sala que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de los ofendidos, así como por razones de congruencia constatar que hayan sido objeto de petición por las partes acusadoras (STS. 907/2000 de 29-5; 1490/2005 de 12-12).

En orden a la determinación del importe, es de tener en cuenta que el TS. señala ya desde antiguo que "el daño moral es siempre incuantificable por propia naturaleza" (12-5-90, 25-2-92, 23-11-96), y que "la indemnización de los daños morales carecen de toda posible determinación precisa "(3-11-93, 28-4-95), o que el daño moral no se puede calcular sobre la base de diversos criterios predeterminados y más o menos precisos como los que corresponden a los daños materiales, en los que existen una serie de puntos de vista referidos a los gastos de reparación o de reposición, etc., por el contrario, el daño moral solo puede



ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación de dolor producido por la ofensa padecida" (26-9-94). O como ha manifestado la Sala 1ª del TS. 10-2-06... "en efecto, se vienen manteniendo que la reparación del daño o sufrimiento moral, que no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado, lo que conlleva la determinación de la cuantía de la indemnización apreciando las circunstancias concurrentes (entre otras SSTs 31-5-83 , 25-6-84 , 28-3-05 , 28-4-05)". Estimándose en el presente caso que debe fijar dicha indemnización moral en la cantidad de 600.-€ para cada uno de los denunciados.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código Penal procede imponer a al condenado las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo de condenar y condeno a **D. IVAN MARTINEZ FERNANDEZ** como autor de un delito leve de usurpación del artículo 245.2 del Código Penal a la pena de SEIS MESES MULTA con una cuota diaria de doce euros, es decir, **DOS MIL CIENTO SESENTA EUROS (2.160.-€)** con responsabilidad personal prevista en el artículo 53 del Código Penal en caso de impago.

En concepto de responsabilidad civil se condena a **D. IVAN MARTINEZ FERNANDEZ:**

- A restituir el solar sito en la Calle Argumosa Nº 9 de de Torrelavega, ordenándose el desalojo de todos sus ocupantes, debiendo dejarlo en el mismo estado en que se encontraba antes de la ocupación, sacando del mismo cuantos elementos se han introducido y reponiendo el vallado en la misma forma en que se encontraba.

- A indemnizar a DÑA. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ DÑA. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en cuantos perjuicios económicos se deriven para los mismos del expediente administrativo nº 47/2015 que se sigue en el Ayuntamiento de Torrelavega, cuya cantidad se determinará en ejecución de sentencia; y en concepto de daño moral indemnizará a cada uno de ellos en la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600.-€).

Condenándole igualmente al pago de las costas procesales.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para



ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de **CINCO DIAS** desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega, a 29 de diciembre del 2016, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe.